



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA -932-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, doce de diciembre del año dos mil catorce.- las diez y dieciséis minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalizador de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NANDAIME**, departamento de Granada, informe de fecha doce de enero de dos mil diez, sin referencia, derivado de la Auditoría Especial de Ingresos y Egresos de la empresa Mixta DICON (Desarrollo Industrial de Concreto), en el período del primero de noviembre del año dos mil, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.- Que dicha remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el arto. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden; disposición legal que está en concordancia con el arto. 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Al respecto y como se indicó supra, el período de la auditoría comprende operaciones y actividades realizadas en los años dos mil al dos mil cuatro y que por haber transcurrido los diez años que el precitado artículo 95 de la Ley Orgánica indica, las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse han caducado, por lo que este Consejo Superior respetuoso del principio de legalidad, declarará de oficio la caducidad de las operaciones y actividades de los años dos mil al dos mil cuatro del presente informe.- En otro orden el informe revela un posible perjuicio económico a la Comuna auditada hasta por el monto de Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Diez Córdobas con 90/100 (C\$338,310.90), por falta de control en la ejecución de pagos en los años dos mil seis y dos mil siete, según detalla el anexo 3 del informe bajo examen y respecto de los cuales la facultad de la Contraloría General de la República no ha caducado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 precitado.- No obstante, previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, es crítico examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA -932-14

resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de Auditoría.- Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados.- Resalta entonces de las disposiciones citadas, que la garantía del debido proceso está sobre toda norma y es una exigencia perenne de rango constitucional cuyo cumplimiento se exige como bien lo ha recalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en copiosa jurisprudencia, en cualquier tipo de proceso, incluso si éste es realizado en sede administrativa como es el caso de la auditoría gubernamental; en este sentido del simple examen del informe se constata que ni siquiera se notificó a los servidores y ex servidores públicos vinculados el inicio del proceso de auditoría ni las diligencias mínimas subsiguientes, con lo que se transgredió la garantía del debido proceso y además adolece absolutamente de los requisitos de estructura y procedimientos de auditoría establecidos por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), tornándose imposible con estas omisiones, que este Consejo Superior se pronuncie aprobando el informe e imponiendo las responsabilidades que correspondan, debiendo más bien ordenar como en derecho corresponde la realización de una Auditoría Especial que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos en aras de hacer propios los resultados. **POR TANTO:** Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 4 literales d) y e), 65 y 95 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere; **RESUELVEN I)** Por haber transcurrido diez años de realizadas, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de nuestra Ley Orgánica, **declárese de oficio caducas** las operaciones y actividades comprendidas del año dos mil, al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA -932-14

año dos mil cuatro, objeto de auditoría en el informe emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NANDAIME**, departamento de Granada, de fecha doce de enero de dos mil diez, sin referencia, efectuada a los Ingresos y Egresos de la empresa Mixta DICON (Desarrollo Industrial de Concreto), en el período del primero de noviembre del año dos mil, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **II) Se ordena** al Auditor Interno de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NANDAIME**, practicar auditoría especial a las operaciones y actividades comprendidas del año dos mil seis al año dos mil siete detalladas en el anexo 3 del informe y que pudieron devenir en perjuicio económico a la Comuna auditada; cumpliendo con lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), dicha auditoría deberá realizarse en los plazos establecidos por este Consejo Superior en la Normativa de Plazos para la ejecución de la Auditoría Gubernamental.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Novecientos Once (911) de las nueve de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-